**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa** **con carácter de Decreto para** **adicionar la fracción IV al artículo 424 del Código Civil del Estado de Chihuahua,** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La alimentación es un derecho fundamental que se encuentra vinculado con el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, a una vida digna, a vivir en condiciones de bienestar, entre otros.

La Declaración de los Derechos del Niño, menciona como Principio Número 4 que:

*"El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".*

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 27, numeral 4 lo siguiente:

*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.*

Como se sabe, el derecho alimentario está dirigido a garantizar las condiciones de una vida digna en especial de aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad e indefensión por razones de edad, género y origen étnico.

La falta de pago de las pensiones ciertamente representa una violación a los derechos de la niñez, pero constituye también una forma de violencia contra las mujeres, la violencia económica y el reforzamiento de las masculinidades hegemónicas. Un alto porcentaje de los juicios en materia de pensiones alimenticias son promovidos por mujeres, madres de familia, en contra del padre que no cumple con la obligación de proporcionar alimentos y contribuir a la manutención y desarrollo de sus hijas e hijos.

Lo anterior pone de manifiesto como el incremento de mujeres que son madres solteras va aparejado con el incumplimiento de quienes, teniendo la obligación, ya sea por filiación, sentencia u adopción dejan de proveer la pensión de alimentos. Lamentablemente, son estos deudores alimentarios quienes ante la falta de acción judicial evaden su responsabilidad mediante estrategias jurídicas poco éticas que llevan al incumplimiento del pago de pensión, incluso cuando se cuenta con la sentencia de un juez familiar.

Si bien, la Ley establece los mecanismos para exigir el pago de una pensión a quien así le corresponde, existen diversas situaciones que impiden que el acceso a la justicia sea de manera pronta y expedita, lo cual debería garantizarse, más tratándose de velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

La presente iniciativa busca ponderar el derecho a la alimentación de las personas, específicamente, de las infancias, quienes son considerados como grupo prioritario debido a su condición de vulnerabilidad, en relación a los derechos del progenitor que emanan de la patria potestad, del infante que está siendo desatendido alimentariamente.

La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.

En el ejercicio de la patria potestad y de la custodia de los hijos existen dos clases de interés: el moral y el material. El primero referido a la asistencia formativa, y el segundo, a la asistencia protectiva. Dichos intereses se pueden resumir primordialmente en la finalidad de que en el interés de los hijos se les provea de la más sana, completa y eficiente formación espiritual y psicofísica, sociológica, ambiental y afectiva, para un desarrollo integral, lo cual requiere del buen ejemplo de los padres.

Todas las actividades consideradas como parte del desarrollo y ejercicio de la patria potestad pueden y deben relacionarse directamente con un deber fundamental de quienes ejercen la patria potestad, que es el de educar, y en nombre del mismo se incluye en ella, es decir, la educación.

Se entiende como interés superior de la infancia o del menor: la prioridad que ha de darse a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, respecto a los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

1) El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal.

2) El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar.

3) El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos.

4) Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo con la edad y madurez psicológica y emocional.

Cuando se divorcian o se separan aquellos que ejercen la patria potestad, ambos deben continuar con el cumplimiento de sus obligaciones. Los que ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual.
2. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares.
3. Realizar demostraciones afectivas, con respeto, y aceptación de éstas por parte del menor.
4. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

No se estará cumpliendo con estas obligaciones cuando sin justificación, de manera permanente y sistemática, el padre o tutor no procure tales derechos a favor de los menores, en tal sentido, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias pone en evidencia una actitud de desinterés por la seguridad física elemental del menor que debiera proteger, desde luego tal postura debe ser sancionada con la suspensión de la patria potestad, pues un adulto que deja toda la carga de mantener y criar al menor, no puede pretender seguir siendo una figura portitiva que fomente hábitos adecuados o de beneficio.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ÚNICO**.- Se adiciona la fracción IV al artículo 424 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 424.- …………..

 I a la III.- ……………..

**IV.- Por el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimenticias por un periodo de sesenta días. En estos casos el Juez de lo Familiar deberá ordenar a la Dirección General del Registro Civil su inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado.**

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**